



Expediente: **052060346822**
Radicado: **RE-01169-2026**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/04/2026** Hora: **15:16:38** Folios: **9**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0406-2026 del 25 de marzo del 2026, se denuncia ante la Corporación "*ocupación de cauce con la construcción de dos puentes y apertura de una vía sin ningún tipo de permiso*"

Que el día 06 de abril del 2026, por parte de funcionarios de la Corporación se realizó visita técnica en el predio objeto de la denuncia ambiental generándose el informe técnico N° **IT-01992-2026 del 10 de abril del 2026**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En atención a la queja SCQ-135-0406-2026 del 25 de marzo del 2026, se realizó visita al predio referenciado el día 6 de abril de 2026, ubicado en la coordenada -75° 14' 20.56'', 6°20' 20.12''; identificado con FMI: 026-0000281 y cédula catastral PK Predio: 2062001000000400082 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda San Pedro Peñol, del municipio de Concepción.

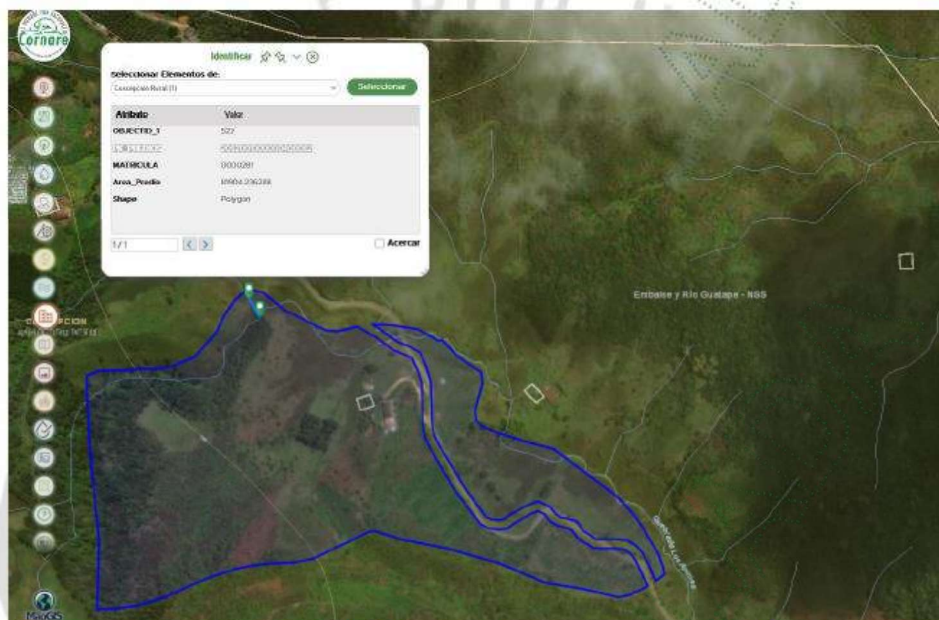


Figura 1. Tomada del Geoportal de Cornare, en el que se observó el predio FMI: 026-026-0000281

La visita fue atendida por el señor Pascual López Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.473.040 y número de contacto 323 663 6009, quien actuó en representación del interesado.

Durante la inspección se evidenció, al interior del predio la intervención de la ronda hídrica mediante la construcción de una estructura tipo puente en concreto (obras de paso).

La obra presenta las siguientes características: longitud de 3,0 m, ancho de 1,80 m y altura de 1,25 m. La losa superior cuenta con un espesor de 0,12 m. En el sector aguas arriba (zona de entrada del flujo), la estructura dispone de dos aletas laterales (estructuras de encausamiento), cada una con una longitud de 1,40 m y un ancho de 0,18 m.

La infraestructura se encuentra localizada en la coordenada geográfica 75° 14' 20,56'' O; 6° 20' 20,12'' N, sobre la fuente hídrica denominada Las Ánimas.



Figura 2. Ubicación puente 1

A partir del punto referido, se continúa un tramo aproximado de 20 metros, en el cual se evidenció una vía preexistente con un ancho aproximado de 4,0 m. La superficie de rodadura está conformada por material compactado, con presencia de cobertura vegetal tipo gramínea en los márgenes y ancho de la vía.

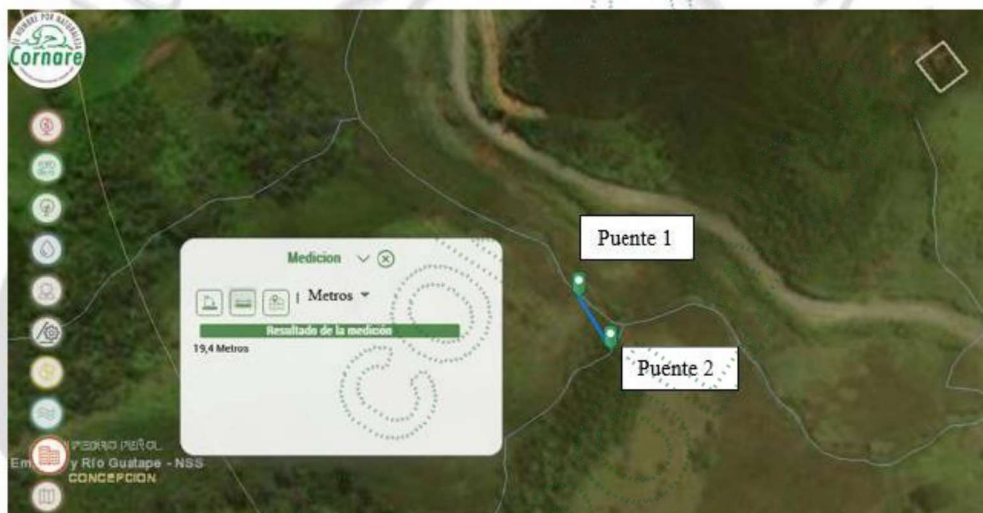


Figura 3. Tramo de vía del puente 1 al puente 2

Dicha vía comunica con otra fuente hídrica sin nombre, donde se observó la construcción de una segunda estructura tipo puente (Puente 2).

La estructura correspondiente al Puente 2 presenta las siguientes características geométricas: longitud de 4,80 m; ancho en el sector de salida del flujo (aguas abajo) de 1,70 m; y ancho en el sector de ingreso del flujo (aguas arriba) de 3,10 m, con una altura de 1,05 m. La losa superior cuenta con un espesor aproximado de 0,15 m.

Adicionalmente, en el costado derecho en sentido aguas abajo, próximo al punto de ingreso del flujo, se identifica una aleta lateral (muro de ala) con una longitud de 2,70 m y un ancho de 0,20 m.

La obra interviene la ronda hídrica y se encuentra localizada en la coordenada geográfica $75^{\circ} 14' 20,45''$ O; $6^{\circ} 20' 19,74''$ N, sobre la fuente denominada Sin Nombre



Figura 4. Estructura Puente 2

No obstante, las intervenciones observadas es de carácter puntual y localizadas, asociada directamente a las obras construidas, sin evidenciarse intervenciones de importancia relevante aguas arriba o aguas abajo (como colmatación o contaminación visible).

De acuerdo con la información identificada en una de las estructuras (inscripción en concreto), se infiere que las obras fueron construidas en el año 2023. En consecuencia, se presume que dichas infraestructuras presentan un tiempo de ejecución aproximado de tres (3) años.



Figura 5. Presunta fecha de construcción

Durante el recorrido de inspección no se evidenció la apertura reciente de vía; por el contrario, se constató que corresponde a una vía preexistente. Esta inicia en la coordenada geográfica $75^{\circ} 14' 19,75''$ O; $6^{\circ} 20' 20,92''$ N y se extiende hasta la coordenada $75^{\circ} 14' 20,76''$ O; $6^{\circ} 20' 18,02''$ N, donde se localiza la vivienda, con una longitud aproximada de 122 m.

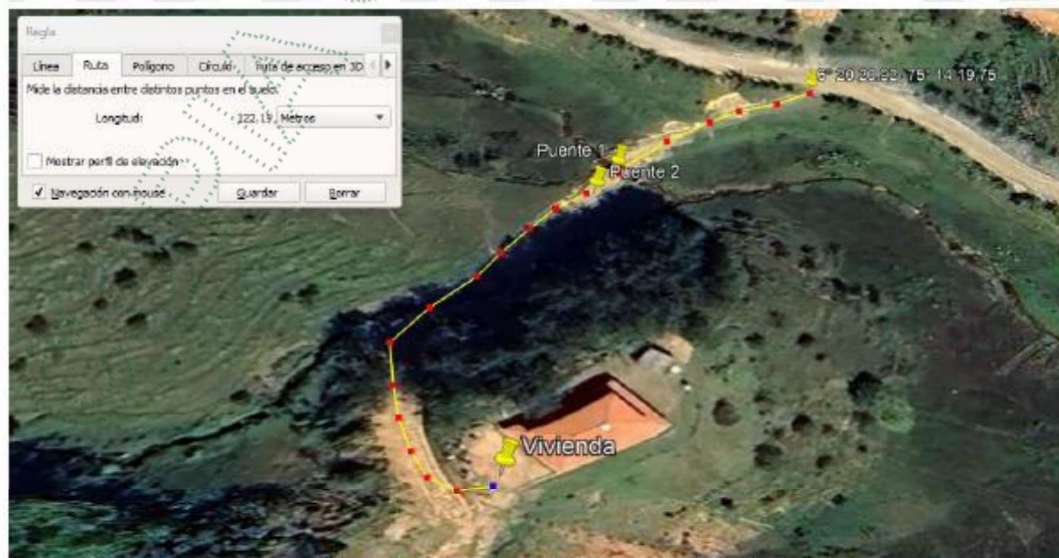


Figura 6. Distancia de la vía hasta la vivienda

Durante el recorrido no se evidenciaron intervenciones asociadas a aprovechamiento forestal, ni procesos de sedimentación en la fuente hídrica, ni afectaciones adicionales sobre otros recursos naturales. No obstante, se identificó como única intervención la ocupación de cauce, asociada a las obras de paso construidas en el área evaluada.



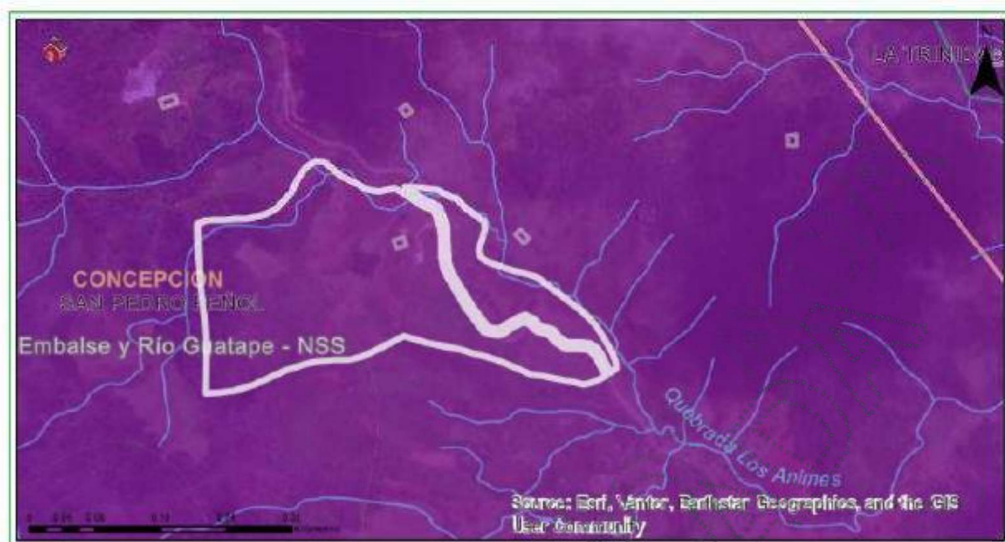
Figura 7. Portada e ingreso por la vía objeto de visita

En atención a la queja interpuesta y a la información suministrada sobre el presunto infractor, se procedió a verificar la base de datos documental de la Corporación, con el fin de establecer la existencia de permisos asociados a la ocupación de cauce. Como resultado de dicha revisión, se evidenció que, a la fecha, no se cuenta con permisos vigentes que autoricen la ocupación de cauce en el área evaluada.

En relación con el permiso para movimiento de tierras asociado a la vía preexistente, no se tiene evidencia ni registro en la base de datos consultada. En consecuencia, se remitirá copia del presente informe a la Secretaría de Planeación del municipio de Concepción, para lo de su competencia y las actuaciones a que haya lugar.

En conversación con el señor Fabio Ríos, en calidad de interesado, manifestó que el tramo de vía comprendido entre el primer puente y el segundo se encuentra dentro de un predio de su propiedad. Indicó, además, que dicha vía no cuenta con servidumbre formalmente constituida y que la situación actualmente es objeto de conocimiento por parte de la Inspección de Policía del municipio de Concepción.

Según el Geoportal de Cornare, el mapa de determinantes ambientales evidencia que el predio de interés no se encuentra sujeto a ninguna restricción dentro el Plan de Ordenamiento territorial y Manejo de la cuenca Hidrográfica (POMCA).



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
■ Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida	8.04	100.0

Figura 8. Determinantes Ambientales

26. CONCLUSIONES:

En atención a la queja ambiental SCQ-135-0406-2026, se realizó verificación del predio identificado con FMI: FMI: 026-0000281 y cédula catastral PK Predio: 2062001000000400082 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda San Pedro Peñol, del municipio de Concepción, al momento de la verificación se realizó un recorrido por el predio en compañía señor Pascual López Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.473.040 y número de contacto 323 663 6009, quien actuó en representación del interesado

Se evidenció la ocupación de la ronda hídrica de la fuente Las Ánimas, mediante la construcción de una estructura tipo puente en concreto, localizada en la coordenada geográfica 75° 14' 20,56'' O; 6° 20' 20,12'' N; así mismo, se identificó la intervención de una fuente hídrica sin denominación mediante la construcción del Puente 2, ubicado en la coordenada 75° 14' 20,45'' O; 6° 20' 19,74'' N.

Ambas estructuras generan una modificación puntual de las condiciones naturales del cauce, particularmente en la dinámica del flujo y la configuración de sus márgenes, configurándose como intervenciones sobre el recurso hídrico que requieren la correspondiente autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

Las intervenciones identificadas no evidencian impactos significativos aguas arriba ni aguas abajo, tales como colmatación o contaminación visible. Así mismo, con base en la inscripción observada en una de las estructuras, se infiere que las obras fueron ejecutadas en el año 2023, estimándose un tiempo de existencia aproximado de tres (3) años.

En conclusión, durante la inspección se constató que la vía evaluada es de

geográficas 75° 14' 19,75'' O; 6° 20' 20,92'' N y se extiende hasta 75° 14' 20,76'' O; 6° 20' 18,02'' N, donde se localiza la vivienda, con una longitud aproximada de 122 m. Así mismo, no se evidenciaron intervenciones asociadas a aprovechamiento forestal, procesos de sedimentación en las fuentes hídricas ni afectaciones adicionales sobre otros recursos naturales, identificándose únicamente la ocupación de cauce relacionada con las obras de paso construidas en el área evaluada.

El señor César Augusto López López, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.473.115, no cuenta con permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental competente, conforme a la verificación realizada en la base de datos Corporativo de Cornare. En consecuencia, las intervenciones evidenciadas sobre la ronda hídrica se consideran efectuadas sin la respectiva autorización previa.

El predio identificado con FMI: FMI: 026-0000281 y cédula catastral PK Predio: 2062001000000400082, donde se realizó la intervención, según el sistema de información geográfico de CORNARE, no cuenta con determinante ambientales, es decir, no se encuentra inmerso dentro de un (POMCA)

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Del Decreto 1076 del 2025

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...)



“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente** para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben

(...)

Que de acuerdo al informe técnico de queja N° IT-01992-2026 del 10 de abril del 2026, este despacho procederá a formular algunos requerimientos los cuales quedarán dispuestos en la parte dispositiva del presente ato administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REALIZAR UN LLAMADO DE ATENCIÓN al señor **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.473.115 y se le conmina para que, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, solicite ante la Corporación el respectivo permiso de ocupación de cauces y lechos de que trata el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, de lo contrario deberá retirar en su totalidad las estructuras construidas sobre la fuente hídricas “Las Animas”, para permitir la libre circulación del agua y tratar de restituir la estabilización en el comportamiento hidráulico de la fuente.

PARÁGRAFO: El presente llamado de atención es un mecanismo que busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.473.115, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.



ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LÓPEZ**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-01992-2026 del 10 de abril del 2026 y del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRA PÚBLICAS Y VIVIENDA** y a La **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita de control y seguimiento, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.473.115, localizado en la vereda San Pedro Peñol del municipio de Concepción; entregando copia controlada del informe técnico de queja N° IT-01992-2026 del 10 de abril del 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 052060346822
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus
Técnico: Weimar Riascos
Fecha: 14/04/2026